



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio dieciocho (18) de 2022.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00431-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA
ACCIONADOS: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-.**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA contra COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 10 de junio de 2022 se envió derecho de petición a la dirección de correo electrónico increcoop_01@hotmail.com que aparece en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el cual fue recibido por la accionada.

Indica el accionante, que a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha omitido brindar respuesta, violando claramente su derecho fundamental de petición, sin dejar a un lado que se han enviado repetidas peticiones a las direcciones de notificación judicial tanto físicas como digitales encontradas en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

Señala el actor, que con la omisión de la empresa demandada se configura una violación flagrante al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, pues como resulta evidente a todas luces, no se ha dado respuesta de fondo, de forma clara, precisa y coherente con lo solicitado el 10 de junio de 2022.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la petición, consagrados con la constitución política de Colombia, en consonancia:

1. Ordenar a la entidad accionada a emitir respuesta de FONDO, CLARA Y PRECISA a todas y cada una de mis peticiones elevadas el día 10 de junio de 2022, y que se notifique efectivamente al correo forcewor1989@gmail.com el cual fue indicado en el acápite de notificación del escrito de petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00431-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA

ACCIONADOS: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-.

PROVIDENCIA: FALLO 18/07/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-.

Señala la accionada COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-, que anexa la respuesta al derecho de petición de fecha julio 16 de 2022, y la captura del correo enviado al accionante.

SOLICITUD DE ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA.

En fecha julio 17 de 2022, el accionante ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA presenta memorial por medio del cual manifiesta que en fecha julio 18 de 2022 la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, dejando claro que omitió dar respuesta a los numerales 4°, 5°, 6° y 7° de la petición de fecha junio 10 de 2022.

Señala el señor ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA, que la entidad accionada no allegó los documentos solicitados y que son indispensables para que mi derecho fundamental de petición sea cobijado en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00431-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA

ACCIONADOS: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-

PROVIDENCIA: FALLO 18/07/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00431-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA
ACCIONADOS: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-.
PROVIDENCIA: FALLO 18/07/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho de petición cuya protección invoca parte actora, por no haber dado respuesta a la petición que indica interpuso ante la accionada en fecha junio 10 de 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha julio 16 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, pues si bien es cierto la accionada emitió respuesta a la petición interpuesta en junio 10 de 2022, no es menos, que la petición no fue resuelta en forma completa.

ARGUMENTACION

De los hechos contentivos de la acción de tutela allegada se desprende, que la accionante que presento derecho de petición el 10 de junio de 2022 ante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-, el cual manifiesta no ha sido resuelto de fondo a la fecha de interposición de la acción de tutela.

La accionada COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-, en respuesta de la acción de tutela señala que anexa la respuesta al derecho de petición de fecha julio 16 de 2022, y la captura del correo enviado al accionante.

Por su parte, en fecha julio 17 de 2022, el accionante ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA presenta memorial por medio del cual manifiesta que en fecha julio 18 de 2022 la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, dejando claro que omitió dar respuesta a los numerales 4°, 5°, 6° y 7° de la petición de fecha junio 10 de 2022.

Señala el señor ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA, que la entidad accionada no allegó los documentos solicitados y que son indispensables para que su derecho fundamental de petición sea cobijado en su totalidad.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 10 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00431-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA
ACCIONADOS: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-
PROVIDENCIA: FALLO 18/07/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha junio 10 de 2022.
- Respuesta de fecha julio 16 de 2022.
- Certificado de notificación de respuesta de fecha julio 18 de 2022.
- Certificado de paz y salvo a nombre de ODAIR JOSE TUIRAN de libranza 0911.
- Certificado de paz y salvo a nombre de JUAN CAMILO CACERES SOLANO de Libranza 0908.

Como quiera que la inconformidad del actor se basa en que no se ha dado respuesta a los numerales 4, 5, 6 y 7°, solo se estudiarán los mismos, al darse aceptación de la respuesta notificada en julio 18 con respecto a los demás numerales de la petición de fecha junio 10 de 2022.

En relación al Numera No.4.

De la respuesta suministrada por la entidad COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-, se observa que en cuanto al numeral 4° de la petición como es la solicitud de copia legible de la totalidad de documentos que suscribió para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones.

Se observa que si bien es cierto la accionada indica que anexará con la respuesta los pagarés y las cartas de instrucciones, no es menos, que en la respuesta remitida al Juzgado no se observan como documentos adjuntos dichos pagarés y cartas de instrucción, y negación realizada por el accionante en su escrito interpuesto en el cual indica que no se dio respuesta al numeral 4° de la petición. No acredita la entidad accionada el envío de los documentos indicados, por lo que se entiende vulnerado el derecho de petición.

En cuanto al numeral 5 de la petición.

Se observa en la petición de junio 10 de 2022 que en el numeral 5° solicita el actor: *“...Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos, B) mes y año en el que se presentó el descuento y C) cantidad descontada por cuota...”*.

No se observa en la respuesta suministrada que se adjunte tal relación, a pesar de haber indicado que se adjuntaría con la respuesta. No acredita la entidad accionada el envío de los documentos indicados, por lo que se entiende vulnerado el derecho de petición.

En cuanto al numeral 6° de la petición.

En el numeral 6° de la petición solicita el actor le certifiquen en qué mes exacto cesará el descuento que registra a su favor, de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00431-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA
ACCIONADOS: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-
PROVIDENCIA: FALLO 18/07/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

Se observa visible a numeral 6° de la respuesta suministrada, que se indica que se anexara estado de cuenta en el que cesaran los descuentos. No acredita la entidad accionada el envío del estado de cuenta indicado, por lo que se entiende vulnerado el derecho de petición.

En relación al numeral 7° de la petición.

Solicita el actor que certifique la accionada el valor de la cuota que se descontaba y por qué concepto. En su respuesta la accionada manifiesta que las cuotas descontadas se encuentran en el Estado de cuentas adjunto y el concepto de las corresponde a obligaciones contraídas como deudor principal y codeudor de JUAN CAMILO CACERES y JULIAN LUENGAS RODRIGUEZ.

Se aprecia que si bien es cierto se indicó el concepto de los descuentos, no es menos, que no se anexa estado de cuentas. No acredita la entidad accionada el envío del estado de cuenta indicado, por lo que se entiende vulnerado el derecho de petición.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante en junio 10 de 2022 de la forma indicada en cada numeral, esto es, que resuelva la cuestión de fondo y notificada debidamente al peticionario, dicha circunstancia conlleva a señalar la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00431-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA
ACCIONADOS: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-
PROVIDENCIA: FALLO 18/07/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se concederá el amparo de tutela incoada.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA**, ya que la petición presentada ante no ha sido contestada de fondo y debidamente notificada al actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición dentro de la acción de tutela incoada por ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA actuando en causa propia contra COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP-, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO DE LA COSTA – INCRECOOP, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en un término no superior a 48 horas, proceda a emitir respuesta completa a la petición elevada por el accionante, en lo que respecta a la entrega de los documentos solicitados en los numerales 4°, 5° y 6° y 7° y sea debidamente notificada al accionante ODAIR JOSE TUIRAN CALDERA en la dirección de notificaciones indicada para ello en el derecho de petición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75f2042ec7107c711e594db47a419af82ffb9d3a08b67aa1a445b8ccf0dea49**

Documento generado en 18/07/2022 10:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>